Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA N° 1, en autos caratulados: "M., H. E. c/ H., D. s/ ACCION DE FILIACION" Expte. N° 176/2009 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA" Expte. N° 316/09**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 177/2009).

I.- A fs. 30/32, la titular del Juzgado de Familia No. 1, resiste la inhibición de la señora Jueza del Juzgado de Familia No. 3, Dra. Verónica Daniela Robert. Sostiene que las causales de excusación son de carácter excepcional y restrictivo, que la enumeración es taxativa y que, atento los intereses en juego estas surgen de la ley y no de la voluntad de las partes.

Señala que vuelve a decir lo ya expresado en autos: Juzgado de Familia N° 1, en autos: "D., C. D., B., H. O. y S. Z., M. G. s/ Acción de Nulidad-Acción de Filiación", Expte N° 166/2009 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte N° 167/09, respecto del tema que nos convoca reiterando en todas sus partes, idénticas argumentaciones.

Agrega que las causales previstas por el ordenamiento procesal deben configurarse con relación a las partes y no los letrados. Respecto de la inhibición invocando el artículo 30 del CPr –DJ-. señala que, la causal debe ser explicada a fin de conocer los motivos de abstención que impiden se sustancie el juicio ante el juez natural.

Por los fundamentos expuestos no acepta la inhibición de la Dra. Robert y remite las actuaciones a esta Alzada.

II.- Analizando las constancias de la causa, surge que a fs. 26 se excusa de entender la Dra. Robert, por las mismas razones invocadas en: "D., C. D., B., H. O. y S. Z., M. G. s/ Reclamación de Filiación" Expte. N° 256/2009, motivos de decoro y delicadeza. Ello porque el Dr. F. R. C., actúa como apoderado de una de las partes y ha tomado conocimiento que dicho letrado representa legalmente a un particular que tiene con ella y su cónyuge intereses contrapuestos. Por dicha razón y a fin de evitar cualquier atisbo de imparcialidad y conforme lo prevé el art. 30 1er párr –última parte- del CPr –DJ-, por motivos graves de decoro y delicadeza se excusa de continuar entendiendo en la causa y remite el juicio a la Oficina de Adjudicación de causas. Lo cual surge de los autos que tenemos a la vista N° 167/2009.

III.- La recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCh S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Por lo tanto, para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

El Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art. 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza.

En este sentido cabe destacar que si bien la causal invocada pertenece en principio al fuero íntimo del juzgador, la misma no resulta atendible cuando traduce un exceso de susceptibilidad o simples razones de delicadeza personal, pues lo esencial es satisfacer la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y concluyan ante sus jueces naturales (art. 18 Const. Nacional).

Son improcedentes entonces, las excusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por el código procesal o que, aun fundados en las disposiciones del artículo 30 de rito, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento del magistrado y, tal es el caso de autos.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia No. 3, no ha invocado causal expresamente prevista por el Código de rito, sino la genérica de violencia moral prevista por el artículo 30 del C.Pr. -DJ-. Sin embargo, la circunstancia invocada de ser el letrado de uno de los actores, apoderado de un particular con quien la magistrada y su cónyuge mantienen una contienda judicial, por tratarse del letrado y no de la parte, no autoriza a tener por configurada la causal pues, sólo demuestra un exceso de susceptibilidad.

Así se ha dicho que para que el vínculo entre el juez y el apoderado de una de las partes tenga entidad suficiente que habilite el apartamiento del magistrado es necesario además de la mera invocación de la circunstancia denunciada, otras que objetivamente permitan inferir que la naturaleza de la relación o vínculo con el abogado le impida conducirse con imparcialidad en la cuestión sometida a su estudio.

Recordamos, con énfasis que: tino, cautela y restricción son las pautas que condicionan la consideración de la excusación, pues acoger la misma de un modo amplio, contraría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los pleitos de los jueces naturales sin motivo que lo justificara (ver en este sentido: STJ Santiago del Estero. 3/10/2007, "Rodríguez Carlsson Alberto c. Municipalidad de la Capital". Voto Dr. Sebastián Diego Argibay. La Ley Online).

En el caso de autos, no se advierte como la relación profesional entre el letrado de uno de los actores y el magistrado puede influir en la labor de éste último, en forma tal que afecte su ánimo para impartir justicia respecto de las partes que aquel representa o patrocina. Sólo se trata de un supuesto de asistencia letrada para un caso determinado sin que tal caso configure, en principio, obstáculo alguno para conmover la imparcialidad del señor juez interviniente, ni generalizar en cuanto a los alcances del apartamiento.

Por lo expuesto, debe rechazarse la inhibición de la Dra. Verónica Daniela Robert, debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del CPCCCh –DJ-.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar la inhibición formulada a fs. 26, declarando competente para entender en el presente al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 3, a cargo de la Dra. Verónica Daniela Robert.

2°) Ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 del CPCCh –DJ-.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS